

000100



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora.
Reservada: 1-13 Fobias
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LETAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial: x
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad Admista: Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Júr.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

1270
dner
Nava

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Admivo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0010-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 06 JUL 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa [redacted], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[redacted]", en el Municipio de [redacted], Sonora; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0019-17 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0221-17, ambos de fecha 21 de Marzo de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales MVZ. [redacted], se constituyeron en las obras realizadas por la empresa [redacted], en el Predio denominado [redacted], en terrenos del ejido [redacted], ubicado en las coordenadas geográficas LN 26°47'47.2" LO 109°13'50.1"; en el Municipio de [redacted], Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 22 de Marzo del 2017; cuyo objetivo fue el verificar lo dispuesto en materia de impacto ambiental, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso O), R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted], en su carácter de residente de calidad y seguridad del predio inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 019/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 07 de Abril del 2017 compareció ante esta Delegación, el C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de [redacted], quien en relación al acta de inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo del 2017 realizó una serie de manifestaciones omitiendo anexar documentales, además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted], en el municipio de [redacted] y autorizando al C. [redacted] para oír y recibir notificaciones.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000101



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

TERCERO.- Que con fecha 18 de Abril de 2017, se notificó previo citatorio, a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED] Sonora; el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total asentada en el Acta de inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo del 2017.

CUARTO.- Que con fecha 10 de Mayo del 2017, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], mismo que realizó una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior y anexando una serie de documentales al respecto, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; así mismo solicitó prórroga para llevar a cabo las acciones tendientes a la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

QUINTO.- Que con fecha 01 de Junio del 2017, se le notificó a la empresa [REDACTED] GROUP, responsable de las obras realizadas y en proceso, en el predio denominado "[REDACTED]", en el municipio de [REDACTED], Sonora, el acuerdo de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0375-17 de fecha 29 de Mayo del 2017, mismo que concedía una prórroga de 05 días hábiles, improrrogables, con el fin de llevar a cabo lo ordenado en el acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17.

SEXTO.- Que mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0505-17 se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SÉPTIMO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el predio denominado "[REDACTED]", en el municipio de [REDACTED] Sonora, sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 019/17 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 019/17 IA levantada en fecha 22 de Marzo del 2017, a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el predio denominado "[REDACTED]", en el municipio de [REDACTED], Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo de 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en las obras realizadas por la empresa constructora [REDACTED], en el Predio denominado [REDACTED], en terrenos del ejido [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 26°47'47.2" LO 109°13'50.1"; en el Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de residente de calidad y seguridad del predio inspeccionado; en dicho recorrido se observó en el plano longitudinal en las coordenadas geográficas 1: LN 26°47'34.6", LO 109°13'54.9", 2: 26°47'47.2" LO 109°13'50.1", 3: LN 26°47'40.9", LO 109°13'41.3", en una superficie de aproximadamente 8000 m², se observó que han llevado a cabo actividades de remoción de suelo en un área de arroyo, para el proceso de material pétreo, en el área se encontraron posicionadas una máquina de tipo trituradora de marca Robin Master CS 4800, 100GO, así mismo estacionada al momento de la inspección: una máquina tipo tractor D6 R, Bulldozer, Caterpillar y un Generador de energía marca Stanford de la serie Te248901, en una superficie de 8000 m² se encontraron apilados seis montículos de material pétreo compuesto por piedra y

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000103



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

tierra que da aproximadamente 1500 m³; en ese mismo acto se le solicitó al inspeccionado la documentación oficial que acreditara las actividades en la citada área, a lo que este manifestó que desconocía si se contaba con la documentación oficial que avalara sus actividades, así mismo manifestó que la remoción de material, se estaba haciendo por parte de la empresa [REDACTED] con anuencia de la Comunidad indígena de [REDACTED], quienes le manifestaron que contaban con las autorizaciones respectivas y ellos mismos fueron los que les permitieron obtener el material del lugar y que dicho material fue removido para ser utilizado para las obras de construcción de la carretera federal, en lo que respecta a la maquinaria que se ubicó estacionada en el lugar, manifestó el inspeccionado que fue arrendada por una compañía externa y no pertenece a [REDACTED]; por lo anteriormente señalado, dichas actividades de extracción se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracción a la disposición legal que se indica en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección **No. 019/17 IA** de fecha 22 de Marzo de 2017, el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal de **[REDACTED]**, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

000105
001000



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación en fechas 07 de Abril del 2017 y 10 de Mayo del 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede; así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 019/17 IA** de fecha 22 de Marzo de 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en las obras realizadas por la empresa [REDACTED], en el Predio denominado [REDACTED], en terrenos del ejido [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 26°47'47.2" LO 109°13'50.1"; en el Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de residente de calidad y seguridad del predio inspeccionado; en dicho recorrido se observó en el plano longitudinal en las coordenadas geográficas 1: LN 26°47'34.6", LO 109°13'54.9", 2: 26°47'47.2" LO 109°13'50.1", 3: LN 26°47'40.9", LO 109°13'41.3", en una superficie de aproximadamente 8000 m², se observó que han llevado a cabo actividades de remoción de suelo en un área de arroyo, para el proceso de material pétreo, en el área se encontraron posicionadas una máquina de tipo trituradora de marca Robin Master CS 4800, 100GO, así mismo estacionada al momento de la inspección: una máquina tipo tractor D6 R, Bulldozer, Caterpillar y un Generador de energía marca Stanford de la serie Te248901, en una superficie de 8000 m² se encontraron apilados seis montículos de material pétreo compuesto por piedra y tierra que da aproximadamente 1500 m³; en ese mismo acto se le solicitó al inspeccionado la documentación oficial que acreditara las actividades en la citada área, a lo que este manifestó que desconocía si se contaba con la documentación oficial que avalara sus actividades, así mismo manifestó que la remoción de material, se estaba haciendo por parte de la empresa [REDACTED] con anuencia de la Comunidad indígena de [REDACTED], quienes le manifestaron que contaban con las autorizaciones respectivas y ellos mismos fueron los que les permitieron obtener el material del lugar y que dicho material fue removido para ser utilizado para las obras de construcción de la carretera federal, en lo que respecta a la maquinaria que se ubicó estacionada en el lugar, manifestó el inspeccionado que fue arrendada por una compañía externa y no pertenece a [REDACTED]; por lo anteriormente señalado, dichas actividades de extracción se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

... ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 07 de Abril del 2017 y 10 de Mayo de 2017, compareció el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de [redacted], realizando una serie de manifestaciones. En la primera relacionada con el Acta de Inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo de 2017, misma que a la letra dice:

...es preciso señalar que si bien la Orden de inspección fue dirigida a [redacted], es mi representada la empresa que se encuentra desarrollando las actividades en el Acta de la Visita."

...en cumplimiento a la medida de seguridad impuesta por los inspectores de esa H. Delegación, en el sentido de que se ordena solicitar y obtener una Autorización en materia de Impacto Ambiental, manifiesto que mi representada cuenta ya con un avance significativo de su correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Particular."

"En este sentido, mi representada tendrá derecho a invocar el beneficio previsto en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la LGEEPA, para el eventual, y no concedido caso, de que se llegue a imponer una sanción administrativa con motivo de las actividades realizadas en el Predio. Lo anterior a efecto de que la solicitud y obtención de una Autorización de Impacto Ambiental sea considerada por esa H. Delegación como una atenuante de lo que se pudiera llegar a determinar como una infracción administrativa".

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

000107



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

En la segunda relacionada con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17 que le fuera notificado en fecha 18 de Abril de 2017, misma que a la letra dice:

"Manifiesto que en este momento, el Responsable Ambiental contratado por mi representada, quien cuenta con la experiencia y requisitos establecidos para tal efecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentra elaborando la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, misma que será presentada en breve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual será en modalidad particular. En este sentido y dada la complejidad de los estudios e información que debe contener un documento como la MIA, solicito atentamente a esa H. Procuraduría el otorgamiento de una prórroga a los 15 días hábiles establecidos en el Oficio de Emplazamiento, mismo que vencen el 10 de mayo del 2017"... "...Por tal motivo, se solicita el otorgamiento de una prórroga que comience a partir de dicho vencimiento y cuyo plazo sea de 5 días hábiles adicionales..."

"En el momento en que se obtenga la autorización de impacto ambiental respectiva y se establezcan las condicionantes aplicables, mi representada presentará dicha documentación ante esa H. Procuraduría".

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto que la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; compareció mediante su representante legal el C. [REDACTED] en fecha 07 de Abril del 2017, manifestando que su representada contaba ya con un avance significativo de su correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad Particular; también es cierto que la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; en su comparecencia de fecha 10 de Mayo del 2017, manifestó que había contratado a un Responsable Ambiental el cual se encontraba elaborando la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, la cual sería presentada en breve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; motivo por el cual queda asentado que la empresa constructora en mención, no cuenta con la Autorización de Impacto ambiental correspondiente; por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja tres del acta de inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso R del

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la empresa constructora [redacted], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[redacted]", en el Municipio de [redacted] Sonora; no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17 y notificado en fecha 18 de Abril de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la empresa [redacted], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[redacted]", en el Municipio de [redacted] Sonora; a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la empresa constructora [redacted], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[redacted]", en el Municipio de [redacted] Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17 y notificado en fecha 18 de Abril de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como sí a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la exploración en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, manifestando el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], en su comparecencia de fecha 07 de Abril del 2017 que su representada no detenta la posesión ni la propiedad del Predio en el que se llevan a cabo las actividades pues, las tierras pertenecen a una comunidad asentada en las proximidades del mismo y los materiales pétreos se utilizarían para trabajos en una vía general de comunicación, que es del dominio público de la federación. Así mismo, señaló que contaba con un capital mínimo fijo de cincuenta mil pesos, moneda nacional y que al momento no percibe remuneración con motivo de las actividades desarrolladas en el Predio pues aún hace falta concluir las labores de extracción de material pétreo, las cuales en virtud de las suspensión decretada en el Acta de Visita, tomarán más tiempo del programado en completarse; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (extracción de material pétreo), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17 y notificado en fecha 18 de Abril de 2017, por parte de la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de extracción de material pétreo sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto a la empresa constructora [REDACTED],

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 019/17 IA de fecha 22 de Marzo del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de extracción de material pétreo, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Es de imponérsele a la empresa constructora [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora, por haber infringido las disposiciones señaladas en el Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M. N.)**, equivalente a **300** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Sonora; la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción de material pétreo, las cuales se estaban realizando en el Predio denominado [REDACTED] en terrenos del ejido [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN 26°47'47.2" LO 109°13'50.1"; en el Municipio de [REDACTED], Sonora; toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de la medida señalada en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0329-17 de fecha 06 de Abril del 2017, relativo a la notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo extracción de material pétreo en el Predio denominado Teachive, en terrenos del ejido Masiaca, ubicado en las coordenadas geográficas LN 26°47'47.2" LO 109°13'50.1"; en el Municipio de Navojoa, Sonora; sin contar con la autorización respectiva.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Toda vez que en su comparecencia de fecha 10 de Mayo del 2017, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], manifestó que su Representante Ambiental se encontraba elaborando la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, misma que sería presentada en breve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que al momento de que se obtuviera tal autorización, se presentaría dicha documentación ante esta H. Procuraduría; por lo anterior **deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental**. Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta Autoridad Ambiental, copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "**TEACHIVE**", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a **300** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se le impone a la empresa [REDACTED] responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuya descripción quedó asentada en la Acta de inspección No. 019/17 IA de fechas 22 de Marzo del 2017; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la empresa [REDACTED], responsable de las obras realizadas y en proceso, en el Predio denominado "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED], Sonora; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0516-17

en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa]. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA [redacted], RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS Y EN PROCESO, EN EL PREDIO DENOMINADO "[redacted]", EN EL MUNICIPIO DE [redacted], SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 019/17 IA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017, EL UBICADO EN: [redacted], AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL C. [redacted].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/dnrcr



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100) Medidas Correctivas Impuestas: 1